



EB 2023/202

Resolución 053/2024, de 22 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las mercantiles ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, SL y ANSAREO OBRAS, CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN, SA contra la adjudicación del contrato del “Servicio de gestión, limpieza, mantenimiento y operación de la red de saneamiento municipal y, el control y seguimiento de la estabilidad de los taludes y terraplenes de las laderas y escorrentías situadas en el subsuelo y la celebración de un acuerdo marco para las inversiones necesarias para su ejecución”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de octubre de 2023, las mercantiles ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, SL y ANSAREO OBRAS, CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN, SA (en adelante, “UTE ANSAREO”) interpusieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato del “Servicio de gestión, limpieza, mantenimiento y operación de la red de saneamiento municipal y, el control y seguimiento de la estabilidad de los taludes y terraplenes de las laderas y escorrentías situadas en el subsuelo y la celebración de un acuerdo marco para las inversiones necesarias para su ejecución”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.





SEGUNDO: El mismo día 25 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 6 de noviembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 16 de noviembre, se recibieron las alegaciones de la empresa ACCIONA AGUA SERVICIOS, SL, adjudicataria impugnada (en adelante, ACCIONA).

CUARTA: Con fecha 13 de diciembre, ACCIONA ha presentado alegaciones al informe pericial que, si bien se acompañaba al recurso especial, no fue trasladado a la interesada para su examen hasta el 4 de diciembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de las recurrentes, que concurrieron a la licitación impugnada con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (UTE), y la representación de S.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Se solicita el acceso a la parte del expediente administrativo que el Ayuntamiento de Bilbao no ha permitido consultar a la UTE ANSAREO, teniendo que presentar el recurso sin poder acceder a: (i) la mayor parte de la documentación de la oferta técnica de la adjudicataria, (ii) nada de la documentación presentada por ACCIONA en orden a justificar la seriedad de su oferta incurso en presunción de anormalidad, (iii) la fecha de presentación de dicha documentación, (iv) en lo relativo a la solvencia técnica, los certificados de buena ejecución y (v) la fecha de presentación de esta última documentación. Todo ello limita su derecho a la defensa habida cuenta que, (i) la decisión de no acceder a dicha información no procede del Órgano de contratación, (ii) el componente técnico y económico del recurso y (iii) el informe de valoración de las justificaciones aportadas por ACCIONA adolece de falta de motivación.



b) Concorre una causa de exclusión de la oferta de la adjudicataria por violar la prohibición de subcontratación de las prestaciones de servicios de canon básico correspondiente con el control y seguimiento de los taludes, tal y como se desprende del informe de valoración de las ofertas técnicas (página 41 de 74), donde se especifica que en el plan de vigilancia de taludes ofertado por ACCIONA cuenta con la colaboración de la empresa IKERLUR para los trabajos de control y seguimiento de taludes.

c) El procedimiento incidental regulado en el artículo 149 LCSP se ha tramitado sin las debidas garantías. En concreto, (i) no hay constancia de cuándo ACCIONA presentó la justificación de seriedad de su oferta, (ii) se ha ampliado indebidamente el plazo conferido para presentar dicha justificación, (iii) el requerimiento del poder adjudicador no incluyó todos los aspectos de la oferta técnica que habían suscitado dudas o desconfianza, (iv) no se ha dado cumplimiento a la exigencia del artículo 149.7 LCSP

d) Falta de motivación de la aceptación de la justificación de seriedad. La mesa de contratación aceptó acríticamente el informe técnico recabado cuando obedece de incoherencias importantes, tal y como consta en el informe pericial adjuntado junto con el recurso.

e) La justificación de ACCIONA no tuvo que aceptarse porque:

- incumple la normativa laboral en materia de protección de la salud de los trabajadores, en concreto, en lo relativo a la organización de las limpiezas de tramos visitables de la red de saneamiento, donde propone prestar el servicio de una manera precaria con tres personas frente a los cinco exigidos en el PPT.
- presenta importantes dudas respecto a la suficiencia de los medios a emplear para ejecutar el contrato y el acuerdo marco,



- carece de fundamento económico y de coherencia, tal y como se desprende del informe pericial, además se basa en la subcontratación cuando ha declarado en el DEUC que no lo hará, se ha justificado a ciegas el coste total de personal y el IPC estimado es inferior a la estimación oficial del Banco de España.
 - no se justifica cada uno de los parámetros económicos (canon, P-02, P-03, P-04, P-05, P-06, P-07 e inversiones) en los que incurrió en temeridad.
 - no tuvo que aceptar la justificación con base en la solvencia técnica general de la empresa, siendo destacable sobre este punto la resulta destacable la STSJPV (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 121/2021 (rec. 724/2019) en la que se concluye que no es admisible justificar la viabilidad de una oferta incursa en presunción de baja anormal, sobre la base de la capacidad económica general, ni la solvencia del ofertante.
- f) No existe acreditación de que ACCIONA reuniera todos los requisitos de solvencia técnica exigidos en la licitación, pues no hay constancia de su solvencia técnica ni que disponga de la clasificación de contratos de obras superiores a 500.000 euros para el acuerdo marco de las obras de inversión.
- g) La valoración de las ofertas técnicas de la adjudicataria y de U.T.E. ANSAREO, adolece de un claro error e incurre en un trato discriminatorio injusto. En concreto,
- La organización del equipo de trabajo y recursos propuestos por ACCIONA no pudo calificarse de buena al existir aspectos (dotación de equipos para limpieza de colectores visitables y flota de vehículos ante situaciones imprevistas) en los que la valoración es insuficiente.
 - ACCIONA no identifica los medios con los que se realizará la asistencia técnica.



- la organización de recursos para situaciones meteorológicas adversas ofertada por ACCIONA resulta inviable.
- En lo relativo a las labores de reparación y obras de inversión ACCIONA no parte de una planificación correcta: el almacenamiento de los residuos generados por esos trabajos en la vía pública es solo difícil de conseguir por la limitación de espacio en el interior de la Villa y contrario a la costumbre existente y a la exigencia de los vecinos.

h) Finalmente, se solicita:

- 1) La práctica de la prueba propuesta consistente en la ratificación y aclaración del dictamen pericial elaborado por D. I. U. U.
- 2) Anular la adjudicación impugnada por no ser un acto administrativo ajustado a Derecho.
- 3) Acordar la exclusión de la oferta presentada por ACCIONA y la retroacción de la licitación.
- 4) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimación de la pretensión 3), retrotraer la Licitación a fin de valorar correctamente las ofertas técnicas de ACCIONA y de UTE ANSAREO según la corrección realizada por D. I. U. U. en su dictamen pericial.
- 5) Subsidiariamente, para el supuesto de no estimación de la pretensión 4), anular la licitación y requerir al Ayuntamiento de Bilbao que en la preparación y tramitación de la nueva licitación del contrato adopte todas las garantías precisas para evitar que vuelva a suceder lo ocurrido en la anterior.



SÉPTIMO: Alegaciones de ACCIONA.

ACCIONA se opone al recurso con base en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El no acceso a la totalidad de la oferta de esta parte y al escrito de justificación de la baja, es completamente conforme a derecho y no es causa de nulidad de la adjudicación. No existe un derecho general de acceso al expediente. En este caso la confidencialidad tiene sentido porque (i) quien solicita el acceso es una competidora directa de ACCIONA (se alegan dos recientes licitaciones en las que ambas empresas han participado), (ii) el contenido de la oferta presentada por ACCIONA contiene secretos industriales y comerciales de la empresa, (iii) gran parte de la información aportada para justificar la baja efectuada es muy sensible y altamente confidencial como acuerdos marco entre la compañía y suministradores (respecto de los que ACCIONA está obligada a su vez por deberes de confidencialidad), estrategias de operación, facturas, pedidos y acuerdos comerciales con proveedores de materiales, equipos y servicios.

b) En ningún caso la justificación de la baja por parte de ACCIONA ha sido extemporánea, se realizó en tiempo y forma a requerimiento del órgano de contratación una vez advertida la existencia de la baja. En todo caso, es el órgano de contratación el que debe conocer la justificación presentada por esta parte y el que debe valorarla y no la recurrente. En lo que a las cuestiones concretas denunciadas en el recurso:

- tendrá que ser la autoridad competente y no ANSAREO la que determine si se incumple la normativa laboral.
- UTE ANSAREO no interpreta correctamente la oferta y los medios personales y materiales propuestos. ACCIONA propuso una dotación de 3 personas para ejecutar esos trabajos más un dron y un perro robot, lo que no supone un incumplimiento del equipo mínimo exigido en el PPTP,



que permite ofertar una brigada compuesta por 5 personas o, en su defecto, la utilización de un dron.

c) ACCIONA no ha vulnerado la prohibición de subcontratación de las prestaciones de servicio de canon básico porque el pliego no lo permite, si bien las prestaciones de ejecución variable sí son susceptibles de ser subcontratadas y dentro de estas prestaciones, también, las relativas a los taludes. En el documento B.7 Plan de Vigilancia de taludes, que no se declaró confidencial, consta la oferta de ACCIONA al respecto: se propuso a una empleada de ACCIONA, con la debida titulación y contrastada experiencia como responsable de la ejecución de los trabajos que se incluyen dentro de las prestaciones de servicios de canon básico, quien contaría con el apoyo de un equipo compuesto de otros cuatro geólogos de ACCIONA; y con carácter adicional, la posibilidad de contar con la colaboración de IKERLUR, que oferta una asistencia técnica complementaria a los medios propios.

d) ACCIONA reúne todos los requisitos de solvencia exigidos en el pliego.

e) Las valoraciones que han servido de base y fundamento a la adjudicación se encuentran detalladas y motivadas en el Informe técnico de valoración de ofertas, aplicando los criterios de valoración previamente conocidos y aceptados por todos los candidatos, de donde resulta que no ha habido error, ningún tipo de arbitrariedad en el proceso de valoración de las ofertas.

f) ACCIONA se opone a la práctica de la prueba propuesta por la recurrente, por ser su finalidad la de sustituir la valoración de las ofertas y la valoración de la justificación de la baja realizada correctamente por el órgano de contratación en el legítimo ejercicio de su discrecionalidad técnica por una valoración de un tercero. No obstante, en relación con dicho informe, se alega que (i) ni la cualificación profesional del autor (Ingeniero Técnico de Obras Públicas) ni su experiencia profesional (carece de una sola actuación relacionada con redes de saneamiento) permiten afirmar que nos hallemos ante un experto en la materia



que nos ocupa y (ii) realiza una valoración alternativa que no se basa en la apreciación de graves errores sino en un criterio diferente al de la Administración.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) En lo que respecta a la solicitud de acceso al expediente, se alega que
- En lo que respecta al acceso a la oferta técnica (i) las respuestas se han efectuado en sendos informes razonados, (ii) la actuación realizada es conforme y coherente con la declaración de confidencialidad de la oferta presentada por la propia recurrente UTE en la Declaración responsable de cumplimiento de requisitos previos presentada en el sobre A y (iii) el recurrente pretende el acceso a documentación técnica que él mismo ha designado confidencial, siendo paradójico que se cuestione la necesidad de esta salvaguarda.
 - Respecto a la solicitud de acceso a la justificación de la anormalidad o desproporción (i) debe distinguirse entre la documentación presentada a la hora de formular la oferta, y la presentada con posterioridad para justificar la viabilidad de la oferta. La declaración responsable presentada en el Sobre A obviamente hace referencia a la documentación presentada en dicho momento procesal, no a la que pudiere presentarse en el futuro, si acaso y (ii) la confidencialidad de este documento se justifica en los argumentos provistos por ACCIONA en contestación al requerimiento.
- b) En lo que respecta a la subcontratación, del contenido de la oferta de ACCIONA se deduce que asume la prestación de los trabajos de vigilancia de taludes, sin que la colaboración de una persona *expertise* externa pueda ser calificada como subcontratación de la realización del contrato en el sentido que el art. 215 de la LCSP regula la subcontratación. En cualquier caso, la



subcontratación es una cuestión que corresponde a la fase de ejecución del contrato y, por tanto, solo será posible en ese momento determinar si existe incumplimiento o no de los pliegos, no siendo posible aplicar exclusión de la licitación de forma preventiva.

c) En lo que respecta a la tramitación del incidente regulado en el artículo 149 de la LCSP

- La documentación justificativa de la seriedad de la oferta se registró electrónicamente el 11 de agosto de 2023.
- Las actuaciones realizadas en ejecución del artículo 149 de la LCSP están encaminadas a posibilitar el procedimiento contradictorio de justificación de seriedad de la oferta. No se trata de plazo para presenta oferta tal y como confunde el recurrente. La ventaja competitiva no existe una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.
- El requerimiento de justificación de la oferta remitido al adjudicatario identifica los aspectos en los que se incurre en valor desproporcionado y solicita justificación de la viabilidad de los mismos en los términos que se indica en su redacción.
- La exigencia del artículo 149.7 LCSP procederá en la fase de ejecución del contrato.

d) El informe no debe realizar un análisis exhaustivo de todos los costes de obra tal y como pretende el recurrente máxime cuando las desviaciones de los precios del adjudicatario con respecto al recurrente son realmente escasas para un contrato de esta dimensión económica.

e) En lo que respecta a que la justificación de ACCIONA no tuvo que aceptarse,



- En lo que respecta al incumplimiento de la Normativa de Prevención de Riesgos laborales en limpieza de tramos visitables de la red de saneamiento, se extracta la oferta de ACCIONA.
- Los medios materiales (camiones) ofertados se consideran adecuados y suficientes y en casos de alerta, solo utilizaría medios de otros contratos en casos absolutamente excepcionales de nivel rojo: el equipo de tercera intervención.
- En lo que respecta a la aceptación de la justificación económica, que ACCIONA no justificó seriedad de la oferta y sobre que no cabe la justificación con base en la Solvencia técnica de la empresa, el poder adjudicador se remite a su informe de 30 de agosto.

f) En el expediente consta el Acta de la Mesa de contratación de calificación de documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, de fecha 25 de setiembre, en el que se consigna el examen de los documentos acreditativos de las condiciones exigidas legalmente para contratar y en concreto las detalladas en el Pliego. Las alegaciones sobre la clasificación de contratista carecen de sentido común y legal.

g) En lo relativo al error en la valoración de las ofertas, el apartado 27 de la carátula del PCAP establece una metodología de valoración consiste en emitir juicio de valor para cada oferta en cada criterio sin que se pueda mínimamente deducir que el juicio de valor (la nota/puntos en cuestión) está reservada con exclusividad para una sola oferta.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A la vista de lo anterior y del contenido del expediente remitido debe analizarse la viabilidad del recurso que debe comenzar sobre la pretensión de acceso a determinada información que obra en el expediente porque, de aceptarse, podría



suponer la concesión de un plazo adicional para completar el recurso, retrasando así la revisión del resto de las cuestiones planteadas.

a) Sobre el acceso al expediente

El recurrente solicita el acceso a determinada información que obra en el expediente de contratación sobre la base de que dicha decisión no ha sido adoptada por el Órgano de contratación y la falta de motivación del informe sobre la documentación justificativa de la seriedad de su oferta aportada por ACCIONA. Este Órgano considera que dicha petición debe ser desestimada por los siguientes motivos:

- 1) El recurrente adjunta al recurso la notificación de la Resolución, 4 de octubre de 2023, de la Concejala del Área de Hacienda de adjudicación del contrato impugnado a la que se adjunta el Acta 6 de septiembre de 2023 de la mesa de contratación de evaluación de las ofertas y propuesta de adjudicación que, a su vez, anexa el informe de valoración de los criterios de adjudicación que requieren de un juicio de valor y el informe relativo a la justificación del valor anormal de la oferta.
- 2) En lo que respecta a la valoración de las ofertas, se ha dado traslado al recurrente del “Informe de Valoración de los Criterios No Cuantificables por Fórmula”, en el que el evaluador, por cada una de las empresas licitadoras y por cada uno de los criterios de adjudicación, especifica en rasgos generales, el contenido de la oferta resaltando los puntos fuertes o débiles de las distintas ofertas. De hecho, basándose en la información contenida en este informe la recurrente ha podido articular un recurso fundado especificando los posibles errores y arbitrariedades en los que, a su juicio, incurre la valoración.
- 3) Igualmente, la recurrente conoce los aspectos de la justificación de ACCIONA que han sido determinantes para la adopción de la decisión impugnada por constar reflejados en el Informe sobre la oferta anormal o



desproporcionada, que consisten en (i) el importe por coste total anual de personal, (ii) los costes de las obras asociadas al acuerdo marco, con desglose de costes directos e indirectos y (iii) la hipótesis sobre la que parte el estudio económico de la viabilidad de la oferta presentada y los importes correspondientes a los costos para los 3 años siguientes del contrato. Ligada a esta información consta en el informe, y el recurrente conoce, la motivación del poder adjudicador para aceptar estas justificaciones. Consecuentemente, el mencionado Informe contiene información suficiente para articular un recurso. Por el contrario, facilitar al recurrente la información justificativa de la baja supondría acceder a información específica cuyo conocimiento permite seguir el proceso interno de la toma de decisión empresarial a la hora de elaborar la oferta (ver, en este sentido las Resoluciones 10/2018, 84/2022 y 157/2023 de este OARC / KEAO), la cual debe ser considerada como información susceptible de no ser divulgada a los competidores.

- 4) La recurrente ha fundado su pretensión, consiste en la anulación de la adjudicación, en la oposición a las razones aducidas por el poder adjudicador para admitir las explicaciones ofrecidas por el licitador incurso en baja anormal, por lo que este Órgano considera que nada puede añadir a los reproches vertidos en el recurso contra la motivación de la admisión de la oferta el análisis completo de la justificación de la baja.

b) Sobre la causa de exclusión de la oferta de ACCIONA

Alega el recurrente que ACCIONA viola la prohibición de subcontratación. El análisis de este motivo de impugnación debe partir de lo dispuesto en el PCAP y lo ofertado por la adjudicataria.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS Y ACUERDO MARCO
PROCEDIMIENTO ABIERTO ORDINARIO

(...)



37. SUBCONTRATACIÓN.

A) Se establecen limitaciones a la posibilidad de subcontratar: SI

Dada la naturaleza y características de las prestaciones NO podrán ser objeto de subcontratación las siguientes prestaciones : prestaciones de servicios de canon básico

B) Obligación de los licitadores de facilitar la siguiente información y/o documentación en caso subcontratación: SI.

-En caso de subcontratación de la ejecución de partes del contrato, en el SOBRE B DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA de la oferta, indicarán la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando el porcentaje e identificando el nombre o el perfil empresarial del subcontratista. En todo caso, la celebración de subcontratos deberá ajustarse a lo indicado en el PCAP

-En caso de subcontratación de los servidores o los servicios asociados a los mismos, indicará en el SOBRE A DECLARACIÓN RESPONSABLE el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas a los que vaya a encomendar su realización

C) Pago directo a subcontratistas : NO

(...)

10. BIS TIPO DE LICITACIÓN SOBRE EL QUE VERSARÁN LAS OFERTAS A LA BAJA:

1.- Para SERVICIOS DE CANON BÁSICO (P01 del ANEXO I)

Los licitadores deberán ofertar el precio de canon básico anual. Los servicios de canon básico incluye las prestaciones relacionadas en el apartado Pago del Precio de este documento.

La cantidad máxima sobre la que versarán las ofertas, suponiendo la exclusión automática de aquellas ofertas que superen dicha cantidad es la siguiente,

Canon básico ANUAL	3.000.000,00€/ año
I.VA.	10%
TOTAL	3.300.000,00 €/año

2.- Para SERVICIOS DE EJECUCIÓN VARIABLE (P02 a P07 del ANEXO I)

Los licitadores deberán ofertar PRECIOS UNITARIOS para los conceptos indicados en el **Anexo 1** del PPT. Los servicios de ejecución variable incluye las prestaciones relacionadas en el apartado Pago del Precio de este documento.

Las cantidades sobre la que versarán las ofertas para su estudio comparativo, suponiendo la exclusión automática de aquellas ofertas que superen dichas cantidades así como de las que superen los precios unitarios de cada concepto que tienen el carácter de precios máximos, son las siguientes:

P-02	Inspección de Conducciones Visitables (COLECTORES) y NO Visitables	771.477,50 €
P-03	Mantenimiento de Bombeos y Sistemas	9.000,00 €
P-04	Asistencia Técnica e Ingeniería	320.000,00 €
P-05	Taludes: Instrumentación y Auscultación de Laderas, Medidas Correctoras y de Estabilización	89.969,10 €
P-06	Reparaciones	720.218,21 €
P-07	Trabajos Extraordinarios	44.836,04 €



El recurrente alega que ACCIONA incumple la prohibición de subcontratar en la oferta que efectúa sobre los “Taludes”. Este motivo de impugnación debe ser desestimado a la vista de lo especificado en la cláusula 37.A del PCAP, en la que únicamente se prohíbe la subcontratación en lo relativo a las prestaciones comprendidas en el “canon básico”, pero que no es extensible a los “servicios de ejecución variable” entre los que se encuentra la oferta a los servicios denominados “Taludes: Instrumentación y Auscultación de Laderas, Medidas Correctoras y de Estabilización”. Consecuentemente, la oferta no contradice lo dispuesto en la cláusula 37. A de la carátula.

c) Sobre el procedimiento incidental de verificación de la seriedad de la oferta de ACCIONA y su justificación

En síntesis, la recurrente impugna la adjudicación del contrato por entender que el procedimiento se ha tramitado sin las debidas garantías, la viabilidad de la oferta del adjudicatario no ha quedado suficientemente justificada y, además, no está suficientemente motivada. El análisis del recurso debe partir de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento, para luego exponer la doctrina de este Órgano en relación con la cuestión planteada y, finalmente, aplicarla al caso concreto.

c 1) Sobre el procedimiento de verificación de la anormalidad

Una vez comprobada que la oferta resultaba anormalmente baja, la relación de fechas y actuaciones del poder adjudicador y ACCIONA en el debate contradictorio iniciado al efecto de verificar la seriedad de la oferta es la siguiente:

- El requerimiento de la justificación de la oferta se efectuó el 26 de julio de 2023 con la indicación de que la oferta incurre en valor anormal o desproporcionado en los siguientes precios:
 - Canon básico anual
 - P-03 Mantenimiento de bombeos y sistemas



- P-04 Asistencia técnica e ingeniería
 - P-05 Taludes
 - P-07 Trabajos extraordinarios
 - Precio inversiones acuerdo marco
-
- El plazo que inicialmente se concedió para presentar la información justificativa de la seriedad de la oferta (2 de agosto) se amplió hasta el 10 de agosto a petición de ACCIONA.
 - Tras la observación de ANSAREO que la oferta de ACCIONA incurre en baja anormal en dos precios adicionales a los inicialmente señalados (P-02 inspección de conducciones y P-06 Reparaciones), se concede un nuevo plazo que finaliza el día 14 de agosto.
 - ACCIONA, presenta las explicaciones solicitadas el 11 de agosto. En particular, se alega (i) en relación con los servicios de Canon Básico y ejecución variable se especifica el desglose de costes de personal, vehículos y equipos, base de operaciones (alquiler y adecuación del centro de operaciones y gastos de explotación), otros costes operacionales (equipos y maquinaria y herramientas tecnológicas), materiales y subcontratas y se detallan también los costes correspondientes a gastos generales, contingencias y amortizaciones, correspondientes todos ellos al primer año del contrato, (ii) en relación con las inversiones del acuerdo marco, se especifican los costes directos y los indirectos, (iii) se efectúa un análisis de la viabilidad global del contrato en un escenario de un contrato de duración de tres años, (iv) se efectúa una justificación del ahorro en los costes apelando a aspectos de organización interna para la gestión de los contratos del ámbito de actividad del adjudicado que le permite extraer conclusiones sobre soluciones técnicas, ratios de productividad, recursos y medios necesarios, a la experiencia de ACCIONA como gestor/operador de servicios de agua y a la gestión de compra y acuerdos marco basados en economías de escala que tiene concertados, (v) en lo que respecta a las soluciones técnicas adoptadas



y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, se ofrece software complementarios que trabaja con la información que genera el gemelo digital, y el carrozado de vehículos (vi) se incluye un cuadro con el ahorro obtenido por todos los conceptos anteriores y (vii) se adjuntan certificados de buena ejecución de contratos del mismo alcance al adjudicado.

El argumento del recurrente de que se han incumplido las previsiones procedimentales del artículo 149 de la LCSP ha de ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El artículo 149.4 de la LCSP no establece un plazo determinado para que el licitador presente las explicaciones sobre la composición de su oferta, sino que únicamente habla de “plazo suficiente”, lo cual es lógico y coherente (i) con la finalidad del procedimiento, pues en función de la complejidad técnica o volumen económico del negocio jurídico el licitador necesitará disponer de más o menos plazo y (ii) con el carácter contradictorio del procedimiento (ver, en este sentido la STJUE de sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, EU:C:2001:640, apartado 55), que puede implicar en función de las justificaciones solicitadas la exigencia de tener que explicar en mayor o menor medida la oferta efectuada.
- 2) En contra de lo alegado por el recurrente, el poder adjudicador ha solicitado explicaciones para todos los precios sobre los que existía sospecha de anormalidad conforme a los parámetros establecidos en el PCAP.
- 3) En lo que respecta a la infracción del artículo 149.7 de la LCSP, tal y como este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 31/2022) es claro que dicho precepto no pide que los mecanismos de vigilancia de la ejecución del contrato se introduzcan precisamente en la Resolución de adjudicación, por lo que su falta de



mención no es un vicio de legalidad de dicho acto. En cualquier caso, se trata ésta de una denuncia de mera legalidad, pues su estimación únicamente supondría la retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva resolución de adjudicación que incluyera las medidas a las que se refiere el precepto invocado, pero en ningún caso supondría una alteración de la adjudicación.

c 2) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

En relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 176/2023) que, en lo que concierne a las cuestiones planteadas en el recurso, viene a resumirse en:

- Por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, el cual permite excluir las ofertas anormalmente bajas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- En cuanto al análisis de la justificación de las ofertas incursas en sospecha de anormalidad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa



(...), doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).

- Finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

c 3) Análisis de la pretensión en lo que a la aceptación de la oferta anormal se refiere

A juicio de este Órgano, las irregularidades que el recurrente achaca a las justificaciones aportadas por ACCIONA sobre la oferta efectuada, así como a la motivación ofrecida por el poder adjudicador acerca de la aceptación de dicha oferta, deben ser desestimadas por las siguientes razones:

- 1) La denuncia de la recurrente de que el acto impugnado adolece de falta de motivación a juicio de este Órgano debe ser desestimada. Debe recordarse que la decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad requiere únicamente de una motivación simple, a diferencia de lo que sucede con la decisión de rechazarla, que precisa de una motivación reforzada (ver, por ejemplo, la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO). Esta diferente exigencia se deriva del hecho de que la aceptación de una oferta especialmente baja no es sino la aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 LCSP) y la consecuencia natural del procedimiento de selección de las



proposiciones, que busca que éstas sean tan provechosas como sea posible para el poder adjudicador; por el contrario, el rechazo de una oferta teóricamente ventajosa es, en el contexto de un procedimiento de adjudicación, un acto que debe acompañarse de una exhaustiva acreditación de que no puede ser razonablemente cumplida por ser una excepción a dicho principio general. Esta consideración no se opone a que el artículo 149.6 LCSP diga ahora que la aceptación de la oferta requiere la debida motivación, pues se refiere a establecer el carácter esencial de dicha motivación para la validez de la aceptación, y no a elevar su intensidad. Teniendo en cuenta todo ello, se concluye que en el supuesto que nos ocupa:

- el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica y, además, su decisión goza «*iuris tantum*» de una presunción de validez que no ha sido desvirtuada por la recurrente mediante pruebas o argumentos que acrediten que la justificación de la oferta de ACCIONA no es viable por implicar incumplimientos normativos o basarse en hipótesis o prácticas inadecuadas, o por ser incompleta (ver el artículo 149.4 LCSP).
- no se observa que la mesa de contratación se remita de una forma irreflexiva al “Informe oferta anormal o desproporcionada”, elaborado por los propios servicios del poder adjudicador. Por el contrario, en el Acta del Órgano colegiado de fecha 6 de septiembre de 2023 consta que conoce el contenido del citado informe y hace suyas las consideraciones que contiene, concluyendo que La Mesa de Contratación estima que la oferta puede ser cumplida al precio ofertado.

2) En lo que se refiere a las justificaciones aportadas por ACCIONA,

- La denuncia del recurrente sobre el incumplimiento de la normativa laboral en materia de protección de la salud de los trabajadores, además de hipotética, se asienta sobre una base fáctica errónea, ya



que el PPT exige, según se reconoce en el propio recurso (...) que la inspección y limpieza de conducciones visitables se acometan con brigadas de 5 personas (o dron) (...)", y la oferta de ACCIONA consiste en tres operarios más el empleo de drones y el empleo de robótica (páginas 14 y 15 de la carpeta B.3 "Plan de Inspección" de la oferta).

- Adelantando el análisis que sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se efectúa en el apartado e) siguiente, que este Órgano considera que se ha ejercido correctamente, las dudas que el recurrente alberga sobre la suficiencia de los medios a emplear en la ejecución del contrato se ven ampliamente despejadas en el expediente, pues en el criterio secundario de adjudicación que valora el equipo de trabajo y los recursos puestos a disposición del contrato, entre los que se evalúan, entre otras, la oferta de las instalaciones, flota de vehículos, herramientas y/o aplicaciones a incorporar al contrato, la propuesta de la adjudicataria es la segunda mejor valorada, por detrás de la del recurrente, del total de las cinco presentadas.
- Los aspectos de la oferta que el recurrente dice que ACCIONA no ha justificado no se corresponden con la petición concreta de información efectuada por el poder adjudicador en el trámite incidental del artículo 149 de la LCSP, sino a las valoraciones efectuadas en el informe que analiza los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y que, en la comparación de ofertas, sustentan la inferior valoración de la adjudicataria respecto de la recurrente.
- En lo que respecta a la alegación de que no se han justificado los parámetros económicos relativos al canon, P-02, P-03, P-04, P-05, P-06 y P-07, cabe señalar que en la información justificativa de la seriedad de su oferta, ACCIONA aporta un cuadro cuantificando el ahorro que respecto al presupuesto base de licitación total del contrato suponen los procedimientos de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables



alegadas referidas de forma global a los servicios de Canon Básico y ejecución variable.

- Las alegaciones sobre la falta de fundamento económico y de coherencia que se le achacan a la justificación decaen a la vista de que, en cualquier caso, la subcontratación está permitida en la ejecución de los “servicios de ejecución variable”, los costes de personal se han calculado de forma individual con inclusión de la antigüedad de los trabajadores, categoría profesional, tipo de jornada, convenio colectivo aplicable y coste derivado tanto de las sustituciones por vacaciones/permisos del personal como por absentismo (apartado 4.2 de las justificaciones) y el escenario sobre el que la adjudicataria efectúa sus proyecciones económicas no es inadecuado habida cuenta que en las propias proyecciones macroeconómicas de la economía española 2023-2026 del Banco de España, citado por la recurrente, se estima que el IPC para el año 2025 será de 2,00 % y para el 2026 del 1,9 %.
- En cualquier caso, tal y como ha manifestado este Órgano con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 101/2022), las normas sobre temeridad no exigen de manera absoluta la necesidad de que junto a cada explicación se incorpore el correspondiente ahorro de costes. Esta será una cuestión que tendrá que valorar el órgano de contratación a la vista de las justificaciones y las circunstancias de la oferta y las obligaciones asociadas a su ejecución, en concreto el porcentaje de baja por la que se incurre en temeridad y las características de la empresa oferente, entre las que se encuentra su solvencia técnica y financiera. A este respecto, la STSJPV nº 173/2022 de 5 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:1985), considera que la solvencia específica alegada por un licitador como justificación del carácter no anormal o desproporcionado de su oferta no puede excluirse como elemento de contraste a estos efectos.



- En lo que respecta a la imposibilidad de basar la aceptación de la oferta en la experiencia específica alegada por la empresa, cabe recordar que el artículo 85.6 RGLCAP permite expresamente que se considere la relación entre la solvencia presentada y la oferta de la empresa. A este respecto, tal y como se expresa en la Resolución 101/2022 de este Órgano, no debe entenderse esta solvencia en el sentido recogido en, por ejemplo, los artículos 65.1 y 74 de la LCSP, que se refiere a los requisitos mínimos de capacidad técnica y económica que deben concurrir en un operador económico para estimar que podría ejecutar con suficientes garantías un concreto contrato en el caso de resultar adjudicatario. Por el contrario, el artículo 85.6 del RGLCAP se basa en la idea de que la capacidad de una empresa para ejecutar una prestación no se basa solo en la contraprestación que reciba a cambio de ella, sino también en su fortaleza técnica o económica para asumir una posible falta de rentabilidad del contrato concreto, la cual podría ser muy poco significativa. La validez de esta justificación está reforzada por el hecho de que, entre las posibles pruebas que pueden aportarse para acreditar la seriedad de la oferta el artículo 149.4 de la LCSP menciona "...la posible obtención de una ayuda de estado", lo que demuestra que también son aceptables argumentos referidos a ingresos o consideraciones diferentes de los derivados del concreto analizado; de hecho, parece ilógico que si la LCSP acepta la justificación de la anormalidad por el potencial ingreso de una subvención, no acepte también la justificación basada en la solidez de la empresa, conseguida mediante su éxito en el mercado. En este sentido, la experiencia alegada por ACCIONA se refiere a la buena ejecución de contratos del ámbito del impugnado adjudicados tras la verificación de la seriedad del carácter anormalmente bajo de su oferta.

d) Sobre la solvencia técnica de ACCIONA



La cláusula 16 de la carátula del PCAP exige la siguiente solvencia técnica y/o profesional.

- SOLVENCIA TÉCNICA Y/O PROFESIONAL:

Criterio: experiencia en servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Requisito mínimo: el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años sea igual o superior a 6.045.049,84 (IVA excluido)

Se acreditará mediante (documentación a presentar por el que resulte adjudicatario): Una relación (según modelo que figura como anexo al PCAP) de los principales servicios o trabajos de igual o similar naturaleza en el curso de los últimos tres años realizados que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, falta de este último certificado, mediante una declaración del empresario.

- CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL QUE PUEDE SUSTITUIR A LA SOLVENCIA EXIGIDA:

-Sí procede :

Grupo O	Subgrupo (03)	Categoría 5	Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado
Grupo V	Subgrupo (03)	Categoría 3	Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones

Las alegaciones de la recurrente de que ACCIONA carece de la clasificación empresarial han de ser desestimadas, porque la estipulación contractual es clara en señalar de que se trata de una acreditación alternativa a la experiencia tal y como se deduce del epígrafe “CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL QUE PUEDE SUSTITUIR A LA SOLVENCIA EXIGIDA” y el PCAP, que no fue recurrido en su momento, no exige que el licitador disponga de la clasificación de contratista de obra. A este respecto, debe recordarse que el principio de transparencia que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que no se modifiquen durante todo el procedimiento de adjudicación (ver, en este sentido la Resolución 152/2018 de este OARC / KEAO).



e) Sobre el error e infracción del principio de igualdad de trato en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

El recurrente impugna la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones debatidas son las siguientes:

e 1) Sobre los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 7/2021), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

En este mismo sentido, la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “*iuris tantum*” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder



razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la doctrina de la discrecionalidad técnica deja fuera del control jurisdiccional de este OARC/KEAO aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del espacio de la libre apreciación, y no estén sustentadas en un posible error manifiesto (ver, en este sentido, la STS de 15 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:5623).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

e 2) Sobre la corrección de la valoración efectuada

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, adecuadamente sustentado en el informe conocido por el recurrente. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) En lo que respecta a la motivación, se observa que en el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los



materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada de las proposiciones conforme a la metodología que se especifica en los propios pliegos consistente en calificar a la oferta como insuficiente, suficiente, buena o destacable. Por otro lado, y a juicio de este OARC/KEAO no existe duda de que, por un lado, el informe técnico que sustenta el acto impugnado ha permitido al recurrente interponer un recurso fundado, de tal forma que ha podido impugnar la valoración basándose en lo expuesto en aquél y, por otro, de que la motivación que consta en el informe permite a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, por lo que cabe concluir que se han satisfecho los requisitos mínimos que la LCSP exige a la motivación para cumplir con sus funciones.

2) El método de valoración de las ofertas establecido en la cláusula 27 de la carátula del PCAP consiste en calificar las ofertas:

- Oferta Insuficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea insuficiente o incoherente Hasta 40% de la puntuación máxima del criterio.
- Oferta Suficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea pobre o inexistente en alguna de los aspectos.....Hasta 50% de la puntuación máxima del criterio.
- Oferta Buena: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea adecuado y siempre que los aspectos no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de esenciales, y no pongan en riesgo llevar a buen fin del contrato. ...Hasta 75% de la puntuación máxima del criterio
- Oferta Destacable: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea completa y exhaustiva siendo la propuesta totalmente adecuada y la mejor para los fines del contrato Hasta 100% de la puntuación máxima del criterio

Como se observa, la descripción del método de valoración en ningún caso explicita que solo una de las licitadoras debe merecer la calificación de destacable.

3) El recurrente resalta del Informe de valoración de forma interesada los aspectos de la oferta de ACCIONA que el evaluador ha considerado débiles



al objeto de argumentar que la calificación asignada a dicha oferta en el criterio de adjudicación debiera ser menor, pero obvia que en la motivación también figuran los aspectos positivos o fuertes de la oferta y que la calificación es una ponderación de ambos. Precisamente, las debilidades resaltadas son las que motivan la calificación de la oferta como “Buena” y no como “excelente”.

f) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores el recurso debe ser desestimado, sin que se considere necesario la práctica de la prueba propuesta por el recurrente por no existir controversia sobre los hechos sino sobre cuestiones de calificación jurídica.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las mercantiles ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, SL y ANSAREO OBRAS, CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN, SA contra la adjudicación del contrato del “Servicio de gestión, limpieza, mantenimiento y operación de la red de saneamiento municipal y, el control y seguimiento de la estabilidad de los taludes y terraplenes de las laderas y escorrentías situadas en el subsuelo y la celebración de un acuerdo marco para las inversiones necesarias para su ejecución”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko martxoaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de marzo de 2024